

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art .295 C.G.P



Nro .de Estado **0212**

Fecha 16/DICIEMBRE/2022

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05034311200120220006201	Acción Popular	MARIO RESTREPO	STOP S.A.S PROPIETARIO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO STOP JEANS	Auto modificado CONFIRMA NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO Y QUINTO. REVOCA NUMERAL TERCERO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA.ORDENA ENVIAR COPIA DE LA SENTENCIA A DEFENSORÍA DEL PUEBLO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 16 DE DICIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	15/12/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05045318400120220013501	Verbal	HERNAN GUSTAVO LLNO YEPEZ	MARTHA CECILIA RODRIGUEZ OSORIO	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 16 DE DICIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	15/12/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05190318900120130008102	Verbal	SANTIAGO RODRIGUEZ URIBE	JORGE ENRIQUE URIBE	Auto admite recurso apelación ADMITE APELACIÓN EFECTO DEVOLUTIVO. IMPRIME TRÁMITE ARTÍCULO 12 LEY 2213 DE 2022. CONCEDE TERMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTAR RECURSO. ORDENA TRASLADO DE CINCO (5) DÍAS A CADA PARTE. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 16 DE DICIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	15/12/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05376311200120170001203	Abreviado	EMPRESA PUBLICAS DE MEDELLIN	ELORZA TORO MELQUICEDEC	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 16 DE DICIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	15/12/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05679318400120220003901	Verbal	YSMELDA DE JESÚS CASTAÑEDA VALENCIA	JESUS ANTONIO VALENCIA VILLADA	Auto admite recurso apelación ADMITE APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO. IMPRIME TRÁMITE ARTÍCULO 12 LEY 2213 DE 2022. CONCEDE TERMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTAR RECURSO. ORDENA TRASLADO DE CINCO (5) DÍAS A CADA PARTE. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 16 DE DICIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	15/12/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA



FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ

SECRETARIO (A)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, quince de diciembre de dos mil veintidós

Sentencia N°:	P-299
Proceso:	Acción Popular - 2da instancia
Accionante:	Mario Restrepo
Accionado:	Stop S.A.S
Juzgado de origen	Civil del Circuito de Andes
Magistrada Ponente:	Dra. Claudia Bermúdez Carvajal
Radicado:	05-034-31-12-001-2022-00062-01
Radicado Interno	2022-00513
Decisión:	Confirma y revoca parcialmente sentencia impugnada
Asunto:	Presupuestos para la procedencia del Amparo de derechos colectivos a través de las acciones populares – De la Condena en costas.

Discutida y aprobada por acta N° 415 de 2022

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por el accionante en contra de la sentencia proferida el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Civil del Circuito de Andes (Antioquia).

1.- ANTECEDENTES

1.1. De la acción

El señor MARIO RESTREPO instauró ACCION POPULAR frente a la sociedad STOP S.A.S, por considerar que la accionada está vulnerando los derechos colectivos de las personas en situación de discapacidad que se movilizan en silla de ruedas.

Los hechos que sustentan la presente acción popular se compendian así:

La accionada presta sus servicios al público; sin embargo, no cuenta con acceso para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, con lo que se vulneran los derechos colectivos.

Con fundamento en lo anterior, el actor popular solicitó textualmente lo siguiente:

"solicito se ordene al representante legal del establecimiento comercial accionado que en un término de tiempo que determine el juez, garantice y construya una rampa apta para ciudadanos que se desplacen en sillas de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas icontec se condene en costas y agencias en derecho a mi bien" (Yerros de redacción, puntuación y ortografía propios del texto).

1.2. Admisión, traslado y oposición

El Juzgado de primera instancia admitió la acción mediante auto del 14 de febrero de 2022, en el que se ordenó impartirle el trámite consagrado en la ley 472 de 1998, se dispuso dar traslado a la accionada por un término de diez (10) días para contestar, comunicar a la Procuraduría General de la Nación – Regional Antioquia, a la Defensoría del Pueblo, a la Alcaldía Municipal, a la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física y a la Personería Municipal de Andes, como entidades encargadas de proteger el interés colectivo; así también se ordenó informar de la existencia de la acción a los miembros de la comunidad.

La convocada **STOP S.A.S** replicó que no es cierto que no garantice la accesibilidad de las personas en silla de ruedas, dado que en su ingreso cuenta con una rampa, que además tiene textura rugosa en la superficie para facilitar la adherencia de la silla de ruedas y tiene un ancho de 1 mt, un largo de 1.15mts y una pendiente del 10%, con un ángulo de 6 grados que permite el ingreso autónomo de las personas en sillas de ruedas y la cual se construyó aplicando al máximo las recomendaciones de la norma técnica colombiana NTC6047 de accesibilidad a medio físico, siendo así como las personas con movilidad reducida pueden ingresar al establecimiento de comercio en forma autónoma.

Por su parte, la señora **BEATRIZ ELENA CORREA VASQUEZ**, quien fue vinculada al trámite en calidad de propietaria del local comercial en

el que funciona la sociedad STOP S.A.S. replicó que la construcción del inmueble fue aprobada mediante resolución No. 0096 del 6 de febrero de 2007, bajo la licencia No. 002 de la misma fecha de la Secretaría de Planeación y Desarrollo del Municipio de Andes; asimismo, que el bien fue tomado en arriendo por la sociedad STOP JEANS desde el 1º de noviembre de 2020, contrato que en la actualidad se encuentra vigente y desde que dicha sociedad tomó el bien en arriendo, realizó varias adecuaciones locativas al interior del mismo para desarrollar su objeto social, incluyendo la inversión económica en la construcción de una rampa que permite el acceso en silla de ruedas, adecuaciones que fueron inspeccionadas y aprobadas de su parte.

Ultimó que la mencionada rampa se construyó cumpliendo con las exigencias pertinentes y de forma correcta y que las personas con movilidad reducida pueden ingresar al inmueble sin ningún tipo de limitante y por tanto se trata de un hecho plenamente superado.

Con fundamento en lo anterior solicitó que el juzgado se abstenga de condenarla en costas y agencias en derecho, pues es evidente que la rampa cumple con los requisitos establecidos para que una persona ingrese al inmueble en silla de ruedas sin ninguna limitante

Los demás convocados guardaron silencio frente a la acción.

1.3. De la Audiencia de pacto de cumplimiento y actuación restante hasta antes del fallo de primera instancia

De conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el día 18 de agosto de 2022 se celebró la audiencia de pacto de cumplimiento, la cual se declaró fallida, ante la falta de asistencia del accionante y la vinculada Beatriz Correa Vásquez. Asimismo, se decretaron las pruebas del trámite popular y se corrió traslado para alegar, término que fue aprovechado por el actor constitucional quien señaló lo siguiente: *"SOLICITO FALLE EN TERMINOS DE TIEMPO QUE LE IMPONE ART 34 LEY 472 DE 1998COMPARTA TODOS LOS LINK DE LAS ACCIONE SPOPULARES*

TRAMITADAS AÑOS 2021 Y 2022 aporto sentencia digital para sustentar lo pedido". (Yerros de redacción, puntuación y ortografía propios del texto).

1.4. De la sentencia de primera instancia

La litis fue dirimida mediante sentencia del 31 de octubre de 2022, en la que el A quo, tras relatar los hechos, citar las pretensiones, el acontecer procesal, la normatividad aplicable y los elementos probatorios recaudados, estableció que, de acuerdo a la prueba recaudada, no se evidenció que se haya configurado una acción u omisión por la parte accionada que conllevara al amparo de los derechos colectivos invocados, toda vez que se demostró que no ha incurrido en acción u omisión alguna con relación a la accesibilidad para personas con movilidad reducida y que la rampa construida en el establecimiento donde funciona, cumple normas NTC 4143 de accesibilidad al medio físico; asimismo, el cognoscente puntualizó que la construcción de la rampa no había sido apreciada en el informe inicial cuando se indicó que el establecimiento de comercio no contaba con rampa de acceso para personas discapacitadas, pues el día de la visita el local aparecía cerrado; empero, esta se encuentra habilitada de forma idónea para el ingreso de personas en silla de ruedas según los videos también aportados al trámite constitucional.

De otro lado, la judex estimó que si se tiene en cuenta que al tenor de lo consagrado por el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 361 y 365 del CGP hay lugar a imponer condena en costas en caso de mala fe de alguna de las partes o cuando haya parte vencida, en el caso concreto se hacía procedente dicha condena en costas a cargo del actor, por cuanto si bien en el sub examine no se desprende prueba palpable de la mala fe por parte del accionante, lo cierto es que éste no se tomó el trabajo previamente de verificar si era viable fáctica y jurídicamente interponer acción popular, ya que no existe fundamento legal sólido para haber interpuesto la acción, siendo así como lejos de haber sido por motivos altruistas con la comunidad del municipio, lo perseguido es lucrarse mediante una condena en costas, lo que se

desprende de las innumerables acciones populares y acciones de tutela interpuestas en contra del juzgado, al cual tiene ahora en una situación coyuntural bastante delicada, de cara a los demás procesos judiciales objeto de reparto, sumado a que tampoco hizo ningún mérito, dada su inactividad en todo el trámite, lo que conlleva a condenarlo en costas a favor de la accionada.

Con fundamento en lo anterior, el A quo dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: DENEGAR el amparo al derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, invocado por el accionante, en esta acción popular instaurada por MARIO RESTREPO en contra de STOP S.A.S, conforme los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: DESVINCULAR a BEATRIZ ELENA CORREA VÁSQUEZ de la acción popular interpuesta por MARIO RESTREPO en contra de STOP S.A.S., según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte accionada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 de acuerdo al artículo 5º ordinal 8º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

CUARTO: REMITASE a la Defensoría del Pueblo copia de la presente sentencia (Art. 80 Ley 472 de 1998).

QUINTO: REMITASE a la Procuraduría Provincial de Andes copia de la presente sentencia".

1.5. De la impugnación

Dentro del término legal, el accionante MARIO RESTREPO impugnó la sentencia de primera instancia, bajo los siguientes argumentos:

"Consigno que PROBE A SACIEDAD LA EXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN, PUES OFICIE BAJO DERECHO DE PETICIÓN AFIN QUE LA OFICINA DE PLANEACION MPAL EN ANDES ANTIOQUIA realizara visita técnica al establecimiento de comercio y determinara si el inmueble accionado contaba con rampa apta para ciudadanos en silla de ruedas cumpliendo norma ntc y normas Icontec, a lo cual responde de MANERA NEGATIVA AL ACCIONADO SIENDO ASI, probe a saciedad la amenaza desde el 31 de mayo de 2022, es DECIR PROBE LA AMENAZA A SACIEDAD EN DERECHO DESDE CASI 6 MESES ANTES DEL FALLO, y el juzgador debió realizar sentencia anticipada art 278 CGP, sin embargo nada hizo y permitió que en el transcurso de la accion la accionada realizara las adecuación pedida y cumpliera lo que la ley le ordena Siendo así, el juzgador está en la obligación legal de consignar en sentencia, ...HECHO SUPERADO, POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO Y NO LO HIZO COMO SE LO IMPONE y MANDA LA LEY, pues simplemente niega mi accion y de paso CREE poder sancionarme en costas, sin probar mi temeridad y menos mi mala fe, olvidando que las mismas deben ser objetivas y no subjetivas ni guiadas por el genio del día del operador de justicia, como aparentemente ocurre, ademas de cercenar el art 29 CN, EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA BUENA FE y fijando entre otras suma en pesos por la condena a mi contra en sentencia, pese a que no es procedente hacerlo de esa manera SIENDO ASI, APELO , pido se declare en 2 instancia carencia actual de objeto, por hecho superado, tal como la ley lo ordena declarar en sentencia cuando ocurre situaciones posteriores donde se cumple lo que la ley manda en el transcurso de la acción y pido ademas concedan AGENCIAS EN DERECHO A MI FAVOR EN AMBAS INSTANCIAS, AMPARADO ART 365-1 CGP, pues el juzgador cree poder negarlas en 1 instancia. Me amparo en tutela en sede de accion popular, fechada 5 de marzo de 2008 por la H CSJ, donde consigna...."la superación del hecho, no impide ni la condena en costas. agencias en derecho ni el reconocimiento del incentivo económico, pues la LEY NO CONTEMPLA ESA CONSECUENCIA TAN CIERTO ES QUE LA IRREGULARIDAD DENUNCIADA EXISTÍA AL MOMENTO DE PRESENTARSELA DEMANDA, QUE ESTANDO EN

TRAMITE LA ACCION SE ADECUARON LAS INSTALACIONES....EXP 2008 00238 cuya sentencia de tutela pido sea aportada a mi alzada como prueba trasladada por parte del juzgador o del tribunal y así me garanticen art 29 CN Pido revocar la sanción o multa, o condena en costas a mi contra, que cree poder imponer el juzgador, pues nunca probó mi temeridad y menos mi mala fe, art 38 ley 472 de 1998 y dicha condena cae por su peso, sin olvidar que ya el H TSSC DE ANTIOQUIA LE HA REVOCADOS VARIOS INTENTOS IGUALITOS POR BUSCAN SANCIÓN A MI CONTRA, de lo que brilla al ojo, es que pretende sancionar en costas a mi contra , sin embargo cuando mi accion prospera OLVIDA CONCEDER AGENCIAS EN DERECHO A MI FAVOR E INAPLICA CGP, ART 365-1 , DE TAL GUIZA SEDENOTA UNA INSEGURIDAD JURÍDICA A MI CONTRA POR EL JUZGADOR AQUOO Pido que el procurador delegado en acciones populares del despacho se pronuncie en derecho, coadyuve mi alzada y de ser necesario tutele al juzgador a quo, para que me garantice art 29 CN. Manifiesto que es curioso que el juzgador consigne en acciones populares que mi actuar enderecho es poco y olvide que presento la accion popular, presento recursos, memoriales, tutelas para garantizar art 29 CN y ademas apelo el fallo , y ello le parece poco al juzgador, sabiendo que no puedo hacer, mas, pues la sentencia la profiere el juzgador, eso es lo único que me falta por hacer en derecho, por lo demas cumplo con mi vigilancia judicial permanente al proceso Aporto fallos como sustento a lo pedido apelo ampaardo art 357 CPC" (Yerros de redacción, puntuación y ortografía propios del texto)

El cognoscente concedió el recurso mediante auto del 8 de noviembre de 2022, en el efecto SUSPENSIVO, disponiendo la remisión del expediente a esta Corporación.

1.6. Del trámite de la segunda instancia

Por auto del 21 de noviembre de 2022, atendiendo lo preceptuado por las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente las norma contenidas en el decreto 806 de 2022

y de acuerdo a lo consagrado por el artículo 37 de la ley 472 de 1998 que remite al Código de Procedimiento Civil, actualmente derogado por el Código General del Proceso, se admitió el recurso, se impartió el trámite consagrado en el artículo 12 de la primera de tales normas y se concedió a la parte recurrente el término para sustentar el recurso por escrito; asimismo, se corrió traslado a su contraparte para que ejerciera su derecho de contradicción.

Solo el accionante se pronunció para señalar que no estaba obligado a sustentar dos veces, pues nada impedía que la juzgadora conociera de la alzada formulada.

Agotado el ritual propio de este tipo de acción, sin que sean necesarias pruebas que practicar, se ocupa la Sala de revisar la decisión del A quo para decidir en segunda instancia, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

A la presente acción constitucional se le imprimió el trámite legal, no se evidencian vicios que pueda afectar lo actuado, así como tampoco se pretermitieron los términos para la práctica de pruebas, ni existen recursos pendientes, ni incidentes para resolver, a más que hay legitimación por activa y por pasiva, comoquiera que, de conformidad con el numeral 1º del art. 12 de la ley 472 de 1998 la misma ha sido promovida por una persona natural en defensa de los derechos e intereses colectivos frente a quien se predica que se ha hecho incurso en tal vulneración.

Las acciones populares tienen su génesis en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y están reglamentadas por la Ley 472 de 1998 y su finalidad es el amparo de los derechos e intereses colectivos cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

Para la procedencia de las acciones populares se requiere la conjugación de los siguientes presupuestos: i) la existencia de un derecho o interés colectivo que se encuentre vulnerado o amenazado; ii) Que haya una acción u omisión transgresora de tales derechos por parte de la autoridad pública o particulares y iii) Que la acción sea promovida durante el tiempo en que subsista la amenaza o vulneración del derecho o interés colectivo.

Para delimitar el objeto de la acción popular es preciso esclarecer a qué derechos e intereses colectivos ofrece protección, siendo así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la citada ley, no son únicamente los relacionados en el artículo en cuestión, a saber: el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad públicas, la moralidad administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, entre otros, sino también los definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados internacionales celebrados por Colombia, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo citado.

Esta acción puede ser de carácter preventivo en la medida en que precave cuando un derecho colectivo está siendo amenazado, o restitutivo, cuando quiera que el derecho colectivo está siendo violado y se ejerce con el fin de que las cosas vuelvan al estado anterior, lo que se colige del inciso 2º del artículo 2 de la Ley 472 de 1998 en el que establece que éstas *"... se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible"*.

Es de resaltar que las acciones populares van en procura de la protección de los derechos e intereses de la colectividad, pueden ser promovidas por cualquier persona a nombre de la comunidad, cuando se amenace o lesione un interés común.

Así lo ha apreciado la Corte Constitucional diciendo:

"El carácter público de las acciones populares implica que el ejercicio de las acciones populares supone la protección de un derecho colectivo, es decir, de un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares. No obstante, suponen la posibilidad de que cualquier persona perteneciente a esa comunidad, pueda acudir ante el juez para defender a la colectividad afectada, con lo cual se obtiene de manera simultánea, la protección de su propio interés".

(...)

"Se establece la titularidad de la acción de grupo en cabeza de las personas naturales y jurídicas que hubieren sufrido un perjuicio individual, y agrega que el Defensor del Pueblo y los Personeros podrán, igualmente, interponer dichas acciones en nombre de cualquier persona que se lo solicite o que se encuentre en situación de desamparo o indefensión; de otra, dispone que en el caso de que la demanda no haya sido promovida por el Defensor del Pueblo, se le notificará el auto admisorio de la demanda con el fin que intervenga en aquellos procesos en que lo estime conveniente"¹.

Asimismo, la citada ley prevé la forma en que puede finalizar anormalmente la acción popular, entre ellas se encuentra el pacto de cumplimiento regulado por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, que en el fondo es similar a una audiencia de conciliación en la que las partes pueden llegar a un acuerdo que da por finiquitado el trámite de la acción y, por ende, constituye cosa juzgada, con la salvedad de que si el accionado ejecuta nuevas conductas lesionadoras de los derechos colectivos pueda nuevamente acudir a este mecanismo constitucional.

De tal guisa, el pacto de cumplimiento no debe permitir que el accionado continúe vulnerando, así sea parcialmente, los derechos colectivos, pues de aceptarse un acuerdo de esa índole, desnaturalizaría el cometido para el que fue creada la acción popular, así las cosas, el acuerdo debe estar ajustado a las preceptivas legales, so pena de su nulidad.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 215 de 1999

2.1. Del caso concreto

En el caso a estudio, el señor MARIO RESTREPO le imputó a la sociedad STOP S.A.S, la vulneración a los derechos colectivos de las personas discapacitadas que se movilizan en silla de ruedas, reclamo que no encontró eco en el juez de primera instancia, quien consideró que no se acreditó la vulneración del derecho colectivo invocado, habida cuenta que la entidad accionada contaba con rampa que garantizaba el acceso de las personas con movilidad reducida, además de cumplir con la NTC 4143, razón por la que negó el amparo invocado y condenó en costas a la parte actora, tras considerar que si bien no existía una prueba palpable de su mala fe, la misma se presumía en los términos del Nral. 1 del art. 79 del CGP, en razón a que había omitido realizar las mínimas verificaciones necesarias para efectos de establecer si era viable fáctica y jurídicamente interponer acción popular, aunado a que lo perseguido era lucrarse mediante una condena en costas en su favor, decisiones que constituyen motivo de inconformidad, acorde a lo reseñado en el numeral 1.5) de este proveído.

2.2. Problema jurídico

De acuerdo con los hechos reseñados el **Problema Jurídico** en el sub examine, se cifra en determinar si era viable negar el amparo de los derechos colectivos invocado e imponer costas de primera instancia al accionante MARIO RESTREPO dentro de la acción popular formulada contra la sociedad STOP S.A.S, en razón a que, en sentir del accionante, no está probada su mala fe, ni su temeridad como presupuestos necesarios para una condena en costas.

2.2.1. Aplicación de los anteriores conceptos al sub examine

La controversia sometida a estudio de la Sala encuentra su génesis en lo señalado por el artículo 47 de la Carta Política en el que se le impone al Estado la obligación de adelantar una política de prevención,

rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, y la de prestarles la atención especializada que requieran.

La disposición constitucional en cita fue reglamentada a través de la Ley 361 de 1997, cuyos artículos 43, 46 y 47 preceptúan:

"Artículo 43. El presente título establece las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo limitación o enfermedad. Así mismo se busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada.

Lo dispuesto en este título se aplica así mismo a los medios de transporte e instalaciones complementarias de los mismos y a los medios de comunicación.

Parágrafo, Los espacios y ambientes descritos en los artículos siguientes, deberán adecuarse, diseñarse y construirse de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas con limitación.

[...].

Artículo 46. La accesibilidad es un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado y por lo tanto deberá ser tomada en cuenta por los organismos públicos o privados en la ejecución de dichos servicios.

El Gobierno reglamentará la proyección, coordinación y ejecución de las políticas en materia de accesibilidad y velará porque se promueva la cobertura nacional de este servicio.

ARTÍCULO 47. La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones.

Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales.

El Gobierno establecerá las sanciones por el incumplimiento a lo establecido en este artículo.

PARÁGRAFO. En todas las facultades de arquitectura, ingeniería y diseño de la República de Colombia se crearán talleres para los futuros profesionales de la arquitectura, los cuales serán evaluados y calificados con el objetivo primordial de fomentar la cultura de la eliminación de las barreras y limitaciones en la construcción.”

De tal guisa, la norma en cita es precisa en exigir que las construcciones existentes que presten un servicio al público se adecúen con al menos un servicio sanitario accesible para los particulares, lo cual obviamente debe reunir los requisitos y condiciones de ley para su uso por las personas discapacitadas o con limitaciones físicas, en consonancia con el art. 1º de la Ley 12 de 1987 que consagra: ***“Los lugares de los edificios públicos y privados que permiten el acceso al público en general, deberán diseñarse y construirse de manera tal que faciliten el ingreso y tránsito de personas cuya capacidad motora o de orientación esté disminuida por la edad, la incapacidad o la enfermedad”.***

Para efectos de implementar la materialización de las anteriores disposiciones normativas, el art. 52 de la referida Ley 381 de 1997 estableció un término de cuatro años para la realización de las adecuaciones pertinentes y es así como en su tenor reza *"Lo dispuesto en este título y en sus disposiciones reglamentarias, será también de obligatorio cumplimiento para las edificaciones e instalaciones abiertas al público que sean de propiedad particular, quienes dispondrán de un término de cuatro años contados a partir de la vigencia de la presente ley, para realizar las adecuaciones correspondientes. El Gobierno Nacional reglamentará las sanciones de tipo pecuniario e institucional, para aquellos particulares que dentro de dicho término no hubieren cumplido con lo previsto en este título"*.

Por su lado, el numeral 7 del artículo 9 del decreto 1538 de 2005, cuya vigencia inició el 17 de mayo de 2005, es claro en señalar como características para el diseño, construcción o adecuación al interior de todo edificio abierto al público, entre otras la siguiente *"Se dispondrá de al menos un servicio sanitario accesible"*, de donde en principio puede inferirse la obligación de los establecimientos abiertos al público que empezaron a funcionar a partir de la vigencia del precitado decreto, de mantener un servicio sanitario accesible.

Ahora bien, en el presente evento, el fundamento del reparo expuesto por el accionante MARIO RESTREPO recae sobre la decisión del juez de primera instancia de desestimar lo pretendido en la acción incoada e imponer condena de costas en su contra, pese a que, a criterio del recurrente, no se acreditó su mala fe, dado que fue la misma dilación del trámite en el tiempo, la que permitió que la entidad accionada pudiera construir la rampa que se solicitaba.

Así las cosas y realizado el análisis de la decisión confutada se advierte que la negativa del amparo de los derechos fundamentales invocados por el accionante, recayó fundamentalmente en el hecho de haberse verificado al momento de la emisión del fallo que el local comercial en

el cual funciona el establecimiento de comercio STOP S.A.S contaba con una rampa de acceso para personas con movilidad reducida.

De tal suerte que la anterior decisión se fundamentó en dos elementos probatorios precisos, atinentes a:

(i) El informe de visita técnica rendido por la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física de Andes, en el que se concluyó que el local comercial en el que funciona la sociedad STOP S.A.S S.A sí tiene una rampa que cumple con las normas técnicas NTC, razón por la que no aplica ninguna recomendación, siendo así como dicha construcción tiene 1.07m de largo con una pendiente inferior al 10% según lo indicado en la NTC 4143 y 96cm de ancho mínimo, con cintas antideslizantes sobre el piso acabado;

(ii) El registro fotográfico y planos aportados por la entidad accionada con la contestación de la acción, en los que se evidencia la existencia de una rampa de acceso al local comercial objeto de análisis constitucional.

En ese contexto, es evidente que la decisión adoptada por el juez de primera instancia, en la que negó el amparo de los derechos colectivos invocados deviene ajustada a derecho, habida cuenta que fue debidamente motivada, a más que se fundó en los elementos probatorios recaudados legalmente en el trámite, los cuales fueron valorados acuerdo a las reglas de la sana crítica, tal como se desprende de los artículos 191 inciso final y 192 CGP y es así como advierte esta Sala que dentro del plenario se demostró que la sociedad STOP S.A.S S.A., en realidad tiene garantizado el acceso de las personas con movilidad reducida a sus instalaciones.

Ahora bien, aunque el accionante se duele que la construcción de la rampa se hizo con posterioridad a la iniciación del trámite, lo cierto es que dentro del dossier no se avizoran elementos probatorios puntuales que respalden sus afirmaciones y es así como resulta evidente la poca iniciativa probatoria que tuvo el actor popular desde el momento mismo de la formulación de la acción, no siendo esta la etapa pertinente para zanjar un debate probatorio que debió ser dirimido oportunamente en

la primera instancia, en la cual, el accionante, al igual que las restantes partes e intervinientes, contaron con todas las garantías legales para debatir el asunto; empero, ninguna actividad probatoria desplegó el interesado para alegar la circunstancia que ahora pretende debatir por vía constitucional, siendo diáfano que del único hecho del que se tiene certeza, es que al momento de la emisión del fallo de primera instancia, existía una rampa de acceso al inmueble, circunstancia que conlleva a la irremediable consecuencia de negar el amparo invocado ante la ausencia de vulneración de los derechos colectivos alegados, circunstancia esta que conlleva a CONFIRMAR la decisión adoptada en este sentido por el juez de primer grado.

De otra parte, en lo que respecta al reparo del sedicente frente a la imposición de las costas procesales en su contra, cabe señalar que las mismas de acuerdo a la nuestra jurisprudencia, son las erogaciones económicas en que incurre una parte a lo largo del proceso o trámite en aras de sacar adelante la posición que detenta en el juicio y es así como tales erogaciones se materializan en los gastos ordinarios, las cauciones, el pago de los honorarios a los peritos, los gastos de publicaciones, los viáticos, entre otros, y encuadran en lo que se denomina expensas; así mismo, comprenden en esta noción los honorarios del abogado, que en el argot jurídico son las agencias en derecho, por lo que acorde a la doctrina, las costas constituyen una compensación en beneficio de la parte que se vea constreñida a agotar los esfuerzos tendientes a ejercer su defensa dentro de un proceso y los trámites paralelos o posteriores al mismo².

Por remisión expresa del 38 de la Ley 472 de 1998, las costas dentro de las acciones populares se rigen por las reglas de procedimiento civil, las cuales se encuentran consagradas en los artículos 365 y 366 del CGP, a cuyos apartes pertinentes referirá esta Colegiatura, así:

El artículo 365 del Código General del Proceso preceptúa:

² Ver Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 25000234200020130644901 (39892015), Mar. 1/2018

"En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.*
- 2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*

(...)

(...)

- 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. (...)"*

A su vez, las agencias en derecho corresponden a un rubro de las costas, representativo de las erogaciones en que haya incurrido la parte vencedora al contratar los servicios de un profesional que ejerciera su vocería. La valoración por ese concepto le corresponde al Juzgador, bajo los lineamientos del inciso 1º del numeral 3º del artículo 366 del CGP que impone que, entre otros ítems consagrados en tal preceptiva, en la liquidación de costas sean incluidas *"las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado"*

El numeral 4 del artículo 366 ibidem preceptúa:

"4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas".

Ahora bien, el mencionado artículo 38 de la ley 472 de 1998 consagra expresamente que solo podrá condenarse al demandante a sufragar

honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, "**cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe**". Es así como la norma consagra una excepción a la regla general, habida cuenta que no basta con el fracaso de las pretensiones de la acción popular para que opere el fenómeno de la condena en costas, habida consideración que, al tenor de la precitada disposición jurídica, se requiere el cumplimiento de un presupuesto especial, atinente a que la acción sea temeraria o de mala fe.

En relación a lo anterior, el artículo 79 del Código General del Proceso consagra que se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

"1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.

3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.

4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.

5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.

6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas".

Conforme con lo señalado y realizado el análisis del fallo confutado, advierte esta Sala de Decisión que no hay lugar a predicar en este evento la existencia de conductas temerarias o de mala fe del accionante, que conlleven *per se*, a la condena en costas en contra de dicha parte, habida cuenta que, tal como viene de anotarse en precedencia, no basta la sola improcedencia de las pretensiones de la acción para predicar tales

supuestos, máxime cuando *in casu*, no se estableció con certeza del momento en el que se produjo la construcción de la rampa de acceso al inmueble en el que funciona el establecimiento de la entidad accionada STOP S.A.S.

En ese orden de ideas, es claro que de los elementos probatorios que obran en el trámite solo se desgaja que en el mencionado inmueble existe una rampa de acceso que permite el tránsito de las personas con movilidad reducida; empero, de tales pruebas no se desprenden aspectos tales como la vetustez de la construcción, a efectos de determinar si fue construida con anterioridad o no a la formulación de la acción popular y por tanto, ello no puede servir de venero para suponer que la acción se formuló infundadamente.

De tal suerte que es el mismo operador judicial quien reconoce en su fallo, que *"no se desprende prueba palpable de la mala fe por parte del accionante"*, en tanto solo supone la misma, por cuanto el actor popular *"no se tomó el trabajo previamente de verificar si era viable fáctica y jurídicamente interponer esta acción popular"*; empero, aún de admitirse este último argumento esgrimido, lo cierto es que, como viene de indicarse, tampoco existen elementos de juicio claros que permitan concluir que la rampa de acceso habida en el inmueble donde funciona el establecimiento de comercio, hubiese sido construida con antelación a la formulación de la acción, pues se insiste, solo se logró acreditar que al menos desde la contestación de la acción por parte de la sociedad STOP S.A.S S.A., la misma sí se encontraba realizada.

En ese orden de ideas, se hace necesario REVOCAR el numeral tercero del fallo impugnado, para en su lugar NEGAR la condena en costas impuesta al actor popular, habida cuenta que ante la ausencia de elementos de prueba claros sobre el momento de la construcción de la rampa en las instalaciones de la sociedad STOP S.A.S, mal podría predicarse con absoluta certeza, que la acción hubiere sido infundada, en tanto, se insiste, en realidad desconoce si dicha obra aconteció antes o después de impetrada la acción popular.

Asimismo, procede señalar que, en la presente instancia, no hay mérito para condenar en costas al externo recurrente, en razón a que no se causaron.

En conclusión, acorde a lo analizado en precedencia, advierte este Tribunal que bien acertó el cognoscente de primer grado al DENEGAR el amparo al derecho colectivo invocado, en lo que habrá de ser confirmada la decisión impugnada; pero no lo fue así al imponer costas al actor popular habida consideración que en este evento no se logró evidenciar la existencia de conductas temerarias o de mala fe del accionante, que conlleven *per se*, a dicha condena en costas.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- CONFIRMAR los numerales primero, segundo, cuarto y quinto de la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- REVOCAR el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia impugnada y en su lugar se NIEGA la condena en costas dispuesta en contra del accionante MARIO RESTREPO y en favor de la accionada.

TERCERO.- No hay lugar a condena en costas en la presente instancia, acorde a la parte motiva de la providencia.

CUARTO.- ENVIAR una copia de la presente sentencia a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, para su inclusión en el Registro Público de Acciones Populares y de Grupo que reglamenta el artículo 80 de la Ley

472 de 1998. Oficiése para tales efectos por el Juzgado de origen.

QUINTO.- DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, una vez cobre firmeza esta sentencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE y DEVUELVA

Los Magistrados,

(CON FIRMA ELECTRONICA)

CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

(AUSENTE CON JUSTIFICACIÓN)

(CON FIRMA ELECTRONICA)

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA DARIO IGNACIO ESTRADA SANÍN

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

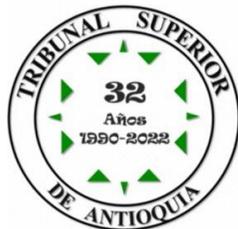
Código de verificación: **e362ec5a5f3884024d05318a613ee063bcae276def837e367600690c1a9f1d11**

Documento generado en 15/12/2022 12:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado : 05190318900120130008102
Consecutivo Sría. : 01434-2022
Radicado Interno : 348-2022

SE ADMITE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, el 19 de agosto de 2022, dentro de los procesos de pertenencia agraria acumulados con reivindicatorio promovidos por Santiago Rodríguez Uribe frente a Jorge Enrique y Rosa Elena Uribe Montaña, herederos determinados de Ana Montaña de Uribe; Andrés Mesa Uribe, heredero determinado de Ángela Uribe Montaña y Luis Antonio, José Mario y Diego Rodríguez Uribe, herederos determinados de María Rosario de las Mercedes Uribe Montaña y los sucesores indeterminados de las citadas causantes, así como las demás personas indeterminadas.

Las partes deberán suministrar y actualizar -cuando sea necesario- la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

En tal sentido, al presente asunto se aplicará, el trámite de la apelación de la sentencia dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se indica a la parte recurrente que el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, o del que niegue la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso.

De la sustentación que presente la parte recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del

día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.¹

Se advierte que en caso de que el recurrente no presente en esta instancia el escrito de sustentación, se surtirá el recurso de alzada con los argumentos que esbozó dicha parte ante el juez de primera instancia, toda vez que se avizora que expresó con suficiencia las razones de su inconformidad y desarrolló ampliamente sus motivos de disenso, contando este cuerpo colegiado con los elementos de juicio necesarios para decidir el recurso.

De otra parte, se informa a los extremos litigiosos e intervinientes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación².

Si alguna de las partes solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/estados>

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e660f1cfacd8010f4ddec8cf49452d735715b3975746ee7d9fe64234fed38e**

Documento generado en 15/12/2022 11:54:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	: Servidumbre
Asunto	: Apelación Auto
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Auto	: 222
Demandante	: Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Demandado	: Raúl Francisco Ochoa y otro
Radicado	: 05376 31 12 001 2017 00012 01
Consecutivo Sec.	: 2096-2022
Radicado Interno	: 487-2022

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto dictado el 26 de septiembre de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja, que aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría de esa agencia judicial.

ANTECEDENTES

1. En el proceso de la referencia se pidió por la demandante imponer a su favor una servidumbre de energía eléctrica sobre un lote de terreno ubicado en la Vereda Santa Ana del Municipio de La Ceja, y como contraprestación para los enjuiciados se deprecó fijar una indemnización por ciento ochenta y ocho millones setecientos cincuenta y un mil doscientos un pesos (\$188.751.201).

2. Mediante sentencia de 28 de agosto de 2018, emitida por el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja, se finiquitó la primera instancia, accediéndose a la súplica relativa a la constitución del gravamen, empero se estableció como indemnización la suma de \$600.387.276, a cargo de la empresa demandante y a favor de los titulares del derecho real de dominio del predio afectado con el gravamen. Además, se condenó en costas a la actora y se fijaron agencias en derecho.

3. Apelada como lo fue la anterior determinación por ambos extremos, el Tribunal desató la alzada con el fallo de 18 de julio de 2022, por cuya virtud

modificó lo relacionado con los daños a indemnizar, tasándolos en la cifra de \$677'798.253. A su vez, no condenó en costas de segundo grado a ninguno de los contendientes.

4. La secretaria del *a-quo* liquidó las costas de este proceso, así:

Agencias en derecho	\$20'953.509
Correo (fl. 296)	\$ 5.500
Viáticos perito (fl. 465)	\$ 1'061.770
Asesoría técnica perito (fl. 463)	\$ 1'500.000
Honorarios perito (fl. 464)	\$ 3'500.000
Honorarios perito (fl. 466)	\$ 3'500.000
TOTAL	\$30'520.779

5. Esa cuantificación se aprobó por el juzgado de primer nivel en proveído de 26 de septiembre de 2022.

6. El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el precitado auto.

7. El remedio horizontal se despachó desfavorablemente por lo que se concedió la alzada, cuyo traslado se corrió en la forma prevista en el Código General del Proceso.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El impugnante sustentó su inconformidad, así:

(i) No se dio aplicación al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, teniendo en cuenta que esa normativa permite fijar como agencias en derecho *“el mínimo del 3%”* sobre los discuto (valor adicional de la indemnización). Sin embargo, en el caso específico se estableció \$20.953.509, que equivale a un *“5% del valor adicional de la indemnización”*.

(ii) En la liquidación de costas aprobada no se reparó en que el extremo actor cubrió durante el trámite los gastos del proceso que le competían, como *“los ... necesarios para la notificación en debida forma, los honorarios a peritos, la visita al predio por parte del Despacho para su entrega anticipada, las publicaciones y registros necesarias dentro del proceso, envío de comunicaciones a los peritos nombrados para su posesión, aclaraciones del dictamen, todos los que se observan dentro de la actuación”*.

(iii) Resulta incongruente establecer, de un lado, que la entidad demandante triunfó en sus pretensiones, y por el otro, que sea condenada en costas y agencias en derecho, por ejercer la facultad que le da la ley de proceder con los procesos de imposición de servidumbre cuando no es posible negociar de manera directa con los propietarios del predio sirviente, como ocurrió en este caso.

CONSIDERACIONES

1. Las costas pueden definirse como "*aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial*"¹; las mismas están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras están consagradas en la regla 3ª del artículo 366 del Código General del Proceso, como los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, genéricamente todos los gastos surgidos en el curso del proceso y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez.

2. Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho.

3. Con esos presupuestos y en aras de dar respuesta a los cuestionamientos que se hacen a la providencia confutada, empiézase por decir que lo tocante con la condena en costas en primera instancia es asunto que, como lo anotó la juzgadora de primer grado, fue materia de análisis por este Tribunal a la hora de desatar la alzada planteada frente al fallo emitido en primera instancia en este proceso. Allí, con la suficiente extensión, se explicó el porqué pese a la prosperidad de la súplica de la gestora encaminada a que se constituyera a su favor una servidumbre eléctrica, era totalmente viable la condena en costas en primer grado, toda vez que el debate se había suscitado por la respectiva indemnización, y a ese respecto cupo la razón a los acá accionados.

Para recordarlo, en la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación en este proceso, se dijo en punto del reparo por la condena en costas en primera instancia, que "*al no haberse acogido por la a-quo la pretensión, sobre la indemnización ofrecida por la entidad demandante a los titulares del derecho de dominio, la parte demandante fue vencida respecto a la indemnización establecida a favor de los propietarios del predio objeto del gravamen, razón por la cual, en*

¹ República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-539 de 1999. M. P. Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ

atención de lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, era factible condenar en costas a la demandante”.

Dicho elípticamente, el Tribunal no dio pábulo para pensar que la accionante hubiera resultado totalmente vencedora en este asunto judicial, y por tal motivo, al encontrar que la discusión se centró en la indemnización y que en esto la tesis que afloró avante fue la de los accionados, fue que se mantuvo la condena en costas a la empresa demandante, impuesta en la primera instancia.

Por lo mismo, si la condena en costas es tema ya esclarecido en el proceso, no procede, en sede de reposición al auto que aprobó la liquidación en costas, retomar el debate, máxime cuando, en este momento, la evaluación recae en establecer si estuvo bien la labor de cuantificación de las expensas y las agencias en derecho, efectuada por el juzgado de primer nivel.

4. Ahora bien. En lo relativo a las expensas incluidas en la liquidación de costas elaborada y aprobada por el *a-quo*, se tiene que pese a afirmarse en la sustentación de la alzada que estas fueron efectivamente sufragadas por la parte demandante, lo cierto es que al repasar lo consignado en los folios 293, 294, 296, 463, 464, 465 y 465, se corrobora que correo, viáticos, asesoría técnica y honorarios de peritos, todos aparecen como cancelados por el extremo demandado, lo cual, ratifica el acierto en la elaboración de la liquidación objeto del auto apelado.

5. De otro lado. En materia de agencias en derecho, cumple señalar que para hacer su fijación el juzgador debe atemperarse a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, a cuyo tenor se tiene que “[p]ara la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”. Adicionalmente, tratándose de procesos declarativos, dispone el Acuerdo aplicable a este asunto, esto es, el PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, en su artículo 5°, que las tarifas de agencias en derecho para “*PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL*” en “*primera instancia*” cuando se está en presencia de un asunto de “*mayor cuantía*” son “**entre el 3% y el 7.5% de lo pedido**”.

Vistas las cosas desde dicha óptica, dígase que siendo lo **pedido** y debatido en el proceso la indemnización como corolario de la imposición de la servidumbre,

y que habiéndose reconocido la misma en la suma final de \$677'798.25, a cargo de la empresa demandante y a favor de los titulares del derecho real de dominio del predio afectado con el gravamen, la suma que se fijó como agencias en derecho, valga anotar, \$20.953.509 equivale a un 3.09% de la anterior, y por lo mismo, se encuentra dentro del rango o parámetros que contempla el referido Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, llegando incluso a estar dentro de los mínimos a propósito de concretar la tasación, pese a que el proceso en primera tuvo amplio debate en lo que atañe a la indemnización, y a que para elucidar la cuestión fue menester la designación de expertos.

De manera que advierte esta Sala que la fijación de las agencias en derecho en la cuantía mencionada, por parte del Juzgado de primera instancia, fue equitativa y razonable y se ajusta a los parámetros establecidos legalmente.

5. Conclusión. Acorde con lo analizado, se ratificará la decisión de primer grado que aquí se revisa por vía de apelación. Sin costas, en la medida en que no hay constancia de su causación.

D E C I S I Ó N

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **Confirmar** el auto apelado, de naturaleza, contenido, y procedencia que se indicaron en la parte inicial de este proveído.

SEGUNDO: **No imponer condena en costas** en esta instancia, porque no se causaron.

TERCERO: Devolver el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a755945d4492277a6fce5ce7300b829736fa56159f5fad3fde4c8e577daa6c9**

Documento generado en 15/12/2022 10:52:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado : 05697318400120220003901
Consecutivo Sría. : 01483-2022
Radicado Interno : 360-2022

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Bárbara, el 29 de agosto de 2022, dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso promovido por Ysmelda de Jesús Castañeda Valencia frente a Jesús Antonio Valencia Villada.

Las partes deberán suministrar y actualizar -cuando sea necesario- la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

En tal sentido, al presente asunto se aplicará el trámite de la apelación de la sentencia dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se indica a la parte recurrente que el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, o del que niegue la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso.

De la sustentación que presente la parte recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el microsítio de esta Sala.¹

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

Se advierte que en caso de que el recurrente no presente en esta instancia el escrito de sustentación, se surtirá el recurso de alzada con los argumentos que esbozó dicha parte ante el juez de primera instancia, toda vez que se avizora que expresó con suficiencia las razones de su inconformidad y desarrolló ampliamente sus motivos de disenso, contando este cuerpo colegiado con los elementos de juicio necesarios para decidir el recurso.

De otra parte, se informa a los extremos litigiosos e intervinientes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación².

Si alguna de las partes solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/estados>

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd3f9a651ad1d7051ee699bdbce24166ed590ae897755ac1fab004619335fd6**

Documento generado en 15/12/2022 10:55:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante: Hernán Gustavo Llano Yepes
Demandado: Martha Cecilia Rodríguez Osorio
Asunto: Confirma auto apelado
Radicado: 05045 31 84 001 2022 00135 01
Auto No. 241

Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver la apelación interpuesta por el demandante, contra el auto proferido el 2 de mayo del 2022, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó, mediante el cual rechazó la demanda, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. En el libelo introductor, acápite de hechos, manifiesta la parte demandante, que "*HERMAN GUSTAVO LLANO YEPES y MARTHA CECILIA RODRIGUEZ OSORIO* contrajeron matrimonio canónico (...) el 22 de diciembre de 1.984 y sin registro conocido, pues mi poderdante es persona de

escasos estudios y campesino (...) Bajo la gravedad del juramento, manifiesta por mi intermedio que no sabe si han registrado el matrimonio, según el (sic) la que sabe esos datos es la demandada" y que existe un grave deterioro en las relaciones afectivas, lo que generó "hace más de 22 años, la separación de cuerpos, de lecho y cama entre la pareja...". (archivo 2, cuaderno 1).

En adición, en el acápite de pruebas, pone de presente y ruega como prueba, lo siguiente:

"FRENTE A LA PRUEBA DEL REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO.

Somos conscientes de la necesidad de aportar el registro civil del matrimonio y somos conscientes de la normatividad que lo rige, así:

ARTÍCULO 2o. El artículo 68 del Decreto-ley 1260 de 1970 se adicionará con los siguientes incisos:

"Las Actas de matrimonio expedidas por las autoridades religiosas deberán inscribirse en la Oficina de Registro del Estado Civil correspondiente al lugar de su celebración.

"Al acta de inscripción deberá anexarse certificación auténtica acerca de la competencia del ministro religioso que ofició el matrimonio".

*Pero con fundamento en el art 85, en el sentido de aportarlo, **me permito solicitar al despacho** lo siguiente:*

Bajo la gravedad del juramento manifestamos que hemos intentado adquirir el REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO, por que (sic) la demandada quien fue la que lo registro (sic), según mi poderdante, se niega a suministrar esa información, más aun ni su número de identidad (cedula) fue proporcionado.

Como se puede observar hicimos todos los tramites (sic) ante la parroquia de Mutata (sic) y ante la diócesis de Apartado (sic), tal como lo demostramos con el folio anexo 23122, pero, por razones que escapan a esta parte, **el nombre de ella y el apellido del demandante aparecen con errores de "mal escritos"** y nosotros, no lo hemos podido registrar, porque **el Notario exige que las partes presenten la documentación original para su corrección,** mas registros civiles de nacimiento y reitero, ha sido infructuosa el dialogo con la demandada, Sra. Marta Cecilia Rodríguez Osorio.

Es por ello, muy respetuosamente lo solicito, con fundamento en el (sic) artículos constitucionales como el derecho a la defensa y a la administración de justicia, dado que la información que se requiere la posee la demandada y no la aporta haciendo mas (sic) difícil la situación en comento, además, la presencia de ambas partes para su corrección "es casi imposible", por las discordias severas entre ellos. Por ello respetuosamente solicito que se acepte la demanda, en las condiciones que se presenta y en el auto de traslado se ordene a la demandada, Sra. MARTA CECILIA RODRIGUEZ OSORIO, lo aporte." (Se resalta y subraya).

2. El juzgado de conocimiento inadmitió la demanda inquiriendo a la parte actora para que aporte "...con el escrito de la demanda el registro civil de matrimonio, como señala el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso. Se recuerda que el demandante está facultado para hacer la inscripción del registro civil de matrimonio, usando como documento base la partida de matrimonio." (archivo 03, cuaderno 1).

3. Dentro del término concedido, el apoderado de la parte demandante recordó lo planteado en el libelo demandatorio frente

al requisito que se le exige, (registro civil de matrimonio de las partes). Insistió que hace más de 23 años la pareja en cuestión está separada y tiene una mala relación; que ha intentado en varias notarías de Medellín, donde reside el demandante, que le expidan el registro civil de matrimonio pero que ello ha sido infructuoso, **"ya que los Señores Notarios exigen "cambiar" la partida eclesiástica de matrimonio" pues la demandada aparece "MARTHA" con H y en la cedula, según anexos sin "H". No solo exigen corregir ello, sino, que requieren el acta de nacimiento y la cedula original de dicha Señora para su verificación"** (archivo 5, cuaderno 1), Añade que *"la única (inicialmente) que podría hacer ese cambio o esa inscripción sería la señora MARTHA CECILIA RODRIGUEZ OSORIO por que (sic): a) Vive en Mutata (sic), lugar donde contrajeron matrimonio. La partida eclesiástica es de Mutata (sic) (Ant.). b) Tiene el original de la cedula. c) Sabe y puede adquirir el Registro civil de Nacimiento (el de ella). d) Podría, ella misma, en Mutata (sic) (Ant.), ante la Parroquia o La Registraduría de dicho Municipio. aportar los documentos y hacer las correcciones del caso y..... e) podría registrar ante el Notario de Mutata (sic) y/o entregarlos al despacho (los originales o copias auténticas (sic) o al demandante, para que este, con la documentación original hacer el respectivo registro y/o cambios necesarios para Registrar el matrimonio. PARA NOSOTROS COMO PARTE EN ESTE PROCESO SE HACE DIFICIL, POR NO DECIR UNA LABOR IMPOSIBLE. Es por ello que acudo ante Usted para darle aplicación al art 167 del C.G. del P., en su inciso 2 y 3 en donde se determina que: "...No obstante, según las particularidades del caso, el Juez podrá de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos".... "* (ídem). Refirió que la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han señalado,

“que cuando es necesario establecer el parentesco o la relación de 2 personas, para extraer de allí consecuencias jurídicas distintas a las propias del estado civil, la ausencia –por motivos de fuerza mayor – del correspondiente folio o partida del registro civil puede suplirse con otros medios probatorios debido a que el ámbito de las relaciones familiares es distinto al supuesto correspondiente al estado civil (...)” (ídem). Se apoya en doctrina patria, pero sin efectuar una cita concreta.

4. Consideró el A quo que la parte demandante no subsanó la demanda, en virtud de lo cual, por auto del 2 de mayo pasado, dispuso su rechazo, en el que, además, encontró *“importante advertir, que el único documento idóneo para el trámite procesal de un divorcio es el registro civil de matrimonio, el cual deberá ser aportado por las partes, y si existe un error en documentos antecedentes, se deberá corregir, siendo esto carga exclusiva de las partes”* (Se subraya, archivo 6, cuaderno 1).

5. Tal decisión, fue apelada oportunamente por la parte actora. Los argumentos de la alzada, se compendian así: *i)* existe por parte del juzgado de conocimiento un yerro de interpretación legal y jurisprudencial, además de las obligaciones del fallador en analizar la demanda en su conjunto y el petitum; y *ii)* si bien es cierto se exige el registro civil del matrimonio de las partes en conflicto, la norma es clara y permite cuando existe *un imposible*, como ocurre en este caso, aportar tal documento. (Reiteró las gestiones realizadas para obtenerlo y las posibles formas de conseguirlo a través de la demandada).

Culminó el profesional del derecho aduciendo que no es negligencia suya ni de su poderdante de aportar lo pedido en el auto inadmisorio y se quejó de la "*...falta de observancia en TODO EL ESCRITO, pues, Ud. Sr. Juez Me recuerda en el auto de INADMISION: ".....Se recuerda que el demandante está facultado para hacer la inscripción del registro civil de matrimonio, usando como documento base la partida de matrimonio. Esto me hace pensar que no se estudió, con el mayor respeto profesional la demanda a profundidad"* (archivo 7, cuaderno 1)

Rogó se haga un análisis profundo del por qué considera, debe aceptarse la demanda y "*buscar mecanismos jurídicos que, a hoy los hay, durante el TRANCURSO DEL PROCESO, del requisito que exige su despacho"* (íd.).

II. CONSIDERACIONES

1. Los recursos son las herramientas adjetivas con que cuentan las partes para controvertir las decisiones de los jueces o magistrados; para su trámite y estudio de fondo, deben cumplir ciertos requisitos; la doctrina los ha establecido en: *i)* legitimación, *ii)* interés para recurrir, *iii)* oportunidad, *iv)* sustentación, *v)* cumplimiento de cargas procesales y *vi)* procedencia¹.

¹ FORERO Silva, Jorge. El Recurso de Apelación y la Pretensión impugnativa. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal No. 43.

En este caso se dan cita cada uno de tales elementos, porque quien propone la apelación es parte en el proceso y sufre una consecuencia adversa a sus intereses que atribuye a la decisión que recurre, apela en la oportunidad legal, esgrimiendo al tiempo la sustentación y porque finalmente, el auto que rechaza la demanda es apelable, remedio que se debe conceder en el efecto suspensivo (artículo 90 numeral 7º inciso 4º del C.G.P.).

Por lo anterior, procede resolver de fondo la alzada, y es competente esta Sala hacerlo, al actuar como superior funcional del juez que profirió la decisión.

2. Véase para empezar, que desde su interposición, el recurso fue sustentado únicamente en la dificultad que han tenido el jurisconsulto y su mandatario, para obtener el registro civil de matrimonio que deben allegar, para acreditar la existencia del vínculo por cuya disolución propenden, que valga recordarlo, es indispensable en este tipo de actuaciones y no puede suplirse por otro, como lo sugiere el impugnante cuando invoca decisiones jurisprudenciales que no concreta, porque tal excepción al deber de probar ha sido admitida en casos en que el ciudadano acude a efectuar cobros a una entidad bancaria, o a rendir una declaración judicial, pero no porta su cédula, porque a través de otros documentos, como la licencia de tránsito, etc. puede establecerse su identidad y verificarse que se trata del mismo ciudadano, pero no para demostrar el estado civil sobre el que pretende.

Según se informa, el inconveniente que afronta la parte recurrente radica en que no sabe a ciencia cierta si el matrimonio fue registrado ni en qué lugar y que la única que conoce el estado real de tales trámites es la cónyuge a la que pretenden demandar, de quien no esperan colaboración, dada la difícil relación que sostienen, frente a lo cual debe la sala anticipar que la superación de tales inconvenientes pesa (cuando menos en principio), sobre los hombros del interesado y no de la judicatura; que aún si el Juzgado de conocimiento pudiera, como es claro que no, admitir la demanda, no desaparecería con ello la dificultad, porque tal despacho no tiene dentro de estas diligencias la potestad de ordenar la corrección de los errores que pueda presentar la partida eclesiástica de matrimonio ni es el llamado a efectuar su registro y lo más importante, que tales obstáculos podrían fácilmente removerse con la práctica extrajudicial de pruebas anticipadas, por ejemplo de exhibición de documentos y testimonio de la cónyuge, que deben surtirse dentro de los trámites especiales previstos para ello.

3. El derecho a la prueba "*... constituye uno de los principales ingredientes del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia y el más importante vehículo para alcanzar la verdad en [el proceso]*"¹. Dentro de su desarrollo legal es pilar fundamental de nuestro sistema probatorio el aforismo *onus probandi incumbit actori*; esto es, que corresponde a la parte que se pretende beneficiar de un

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-496 de 2015.

hecho, probarlo en el juicio a través de cualquier medio que considere idóneo (art. 167 del C.G.P).

No obstante que el derecho a probar es de rango superior, su ejercicio no es absoluto y está regulado, en cuanto a lo que acá interesa, en los artículos 164 y ss. del C.G.P., normas que impone cargas y deberes a quien debe probar, que a su vez sirven de garantía procesal a la contraparte.

El artículo 173 de la citada obra, que, *"Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código."*. Continúa en el aparte final del inciso segundo: *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*.

Dentro del esquema que el legislador diseñó para el trámite de los distintos procesos, optó por asignar a las partes la carga de recaudar y presentar a su Juez natural las pruebas que han de apoyar sus súplicas o defensas limitando al extremo la posibilidad de que aquellas no las alleguen y deban ser obtenidas por medio de los despachos judiciales, por lo que en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., prohibió a las partes solicitar al juez la consecución de documentos que unilateralmente puede conseguir, que no se agota en

el caso que se estudia, con el derecho de petición elevado a la Registraduría del Estado civil, sino desplegando toda la diligencia y atención que el asunto requiere, especialmente porque si no existe certeza de la inscripción del matrimonio, pero además es sabido que los nombres inscritos en la partida presentan errores, no es lógico esperar que tal institución extienda la constancia que el demandante requiere, sino que como ocurrió, deje constancia de que no encuentra archivos coincidentes con la información suministrada.

Aunque el Juez, puede exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso, como lo establece el artículo 43, num. 4 de la citada codificación, no puede el funcionario optar por tal proceder, cuando sabe que los insumos de tal solicitud están errados y que conforme al ordenamiento vigente, para que pueda consolidarse el registro civil de matrimonio que se requiere, debe mediar un trámite de corrección de errores que no ha sido efectuado.

“La parte que tiene la carga de acreditar un determinado hecho, solamente puede solicitar a la autoridad judicial el decreto de pruebas tendientes a conseguir información o documentación, siempre y cuando haya, al menos, intentado obtenerlos de forma directa por medio del derecho de petición. Esta exigencia no supone que la información necesariamente deba ser conseguida por el sujeto procesal, porque en ese evento sería innecesaria la participación del administrador de justicia; basta que el interesado demuestre una diligencia mínima

en la obtención de los datos que reclama como necesarios para demostrar los supuestos de hecho de sus pretensiones o excepciones, en salvaguarda del principio de economía procesal.”¹.

4. Conclusión. Corolario de lo expuesto, no es viable aceptar los argumentos expuestos por el mandatario judicial del apelante y, en consecuencia, necesario resulta confirmar el auto apelado, mediante el cual se rechazó la demanda; no se condenará en costas por falta de causación (artículo 365, numeral 8 del C.G.P.) y se ordenará devolver el expediente al Despacho de conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia,

RESUELVE

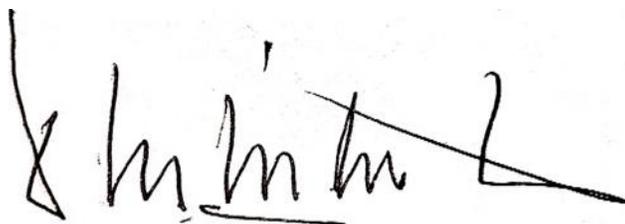
PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha, naturaleza y procedencia indicado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. AC883-2019 de marzo 13 de 2019.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar H. Castro Rivera', with a long horizontal stroke extending to the right.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado